

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-40-03-044-2019-00595-00**

Ante la imposibilidad manifestada por la parte demandante, de no contar con una “*plataforma de internet estable*”, para llevar a cabo la audiencia programada de manera virtual, y su petición de hacerla presencial hasta que la emergencia sanitaria pase, esta sede judicial, con fundamento en lo establecido en el parágrafo, del artículo 1 del Decreto 806 de 2020, dispone a aplazar la misma.

En consecuencia, se fija la hora de las 9:00 AM del día 28 del mes octubre de 2020, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P de **manera presencial**, siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

Debe ponerse de presente, que la referida audiencia, se encuentra supeditada a las disposiciones que sobre el particular dicten, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la prenombrada diligencia, les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

Atendiendo lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se ordena a la secretaría, que proceda a requerir a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Seccional de Ética Médica, para que procedan a dar respuesta a los oficios No. 225 y 256 del 13 de febrero y 496 del 10 de julio de 2020.

Infórmese de esta determinación a las partes, por el mismo mecanismo en que se informó de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'H. Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00148- 00.**

El Despacho con fundamento en los cánones 82 y 89 del Código General del Proceso ADMITE la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO presentada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra de:

DAVID CHRISTENSEN CAMPO (nudo propietario)  
MERCEDES CAMPO DE CHRISTENSEN (usufructuaria)

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de (3) días y notifíquese este auto en legal forma conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

El depósito judicial por valor de \$39'794.486,00 téngase en cuenta para todos los efectos pertinentes.

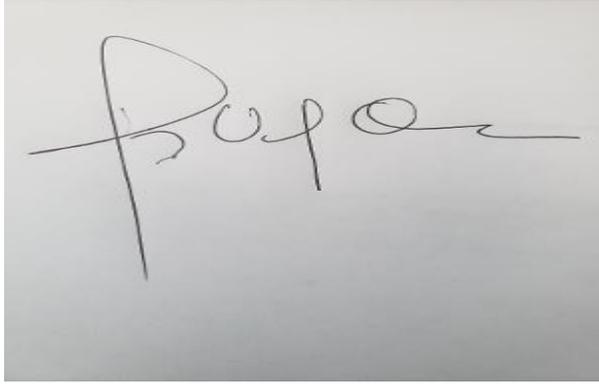
En atención a la declaración de la pandemia generada por la propagación del covid-19, y la expedición del Decreto 798 de 2020, con fundamento en el precepto 7º de la referida norma, que modificó el canon 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio objeto de la acción y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Así las cosas, expídase, a costa del interesado, copia auténtica de esta providencia y ofíciase al Comandante de Policía del municipio de Palmira, Valle del Cauca para que apoye el ingreso al inmueble y se realicen las obras. Ofíciase.

Se reconoce a la abogada Stephanie Peñuela Aconcha como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is written in a cursive style, starting with a large, looped 'H' followed by 'E', 'N', 'E', and 'Y'. The 'Y' has a long, horizontal tail that extends to the right.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00164**- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN **ORDINARIA** ADQUISITIVA DE DOMINIO de GERARDO HUMBERTO SOTO ALVARADO<sup>1</sup>, GERARDO SOTO ESCOBAR y MARÍA ALEJANDRA SOTO ESCOBAR contra

PUBLIO JOSÉ SOTO ESCOBAR  
PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Emplácese al señor Publio José Soto Escobar y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Por secretaría, efectúense las publicaciones en los términos del artículo 108 del CGP, pero atendiendo lo referido en el **canon 10 del Decreto 806 de 2020**. La parte demandante proceda conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO y el IDIGER para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

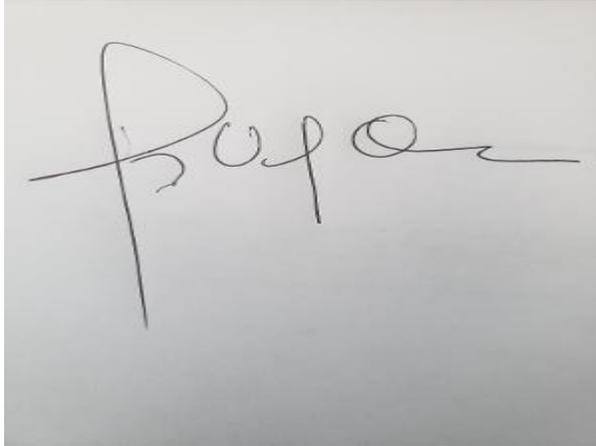
Se reconoce a la abogada Martha Herrera Angarita como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> Propietario del 50% del predio perseguido.

La Juez,

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00172-00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada a 10 de marzo de 2020.

En efecto, dentro del referido auto se le pidió aportar la documental necesaria para acreditar la legitimación en la causa por activa que le compete para el inicio de la acción, no obstante, la parte demandante se limitó a allegar los legajos que ya se encontraban dentro del plenario sin tener en cuenta la notificación de la cesión que de conformidad con el precepto 1960 del Código Civil debe efectuarse. Ahora, si bien la codificación procesal admite que con la comunicación de la orden de apremio se le informe sobre esa institución jurídica, esto es la cesión del contrato de arrendamiento, lo cierto es que dentro del libelo nada se dijo al respecto, sin que sea procedente librar el mandamiento de pago en los términos reseñados por el actor, situación que además del desgaste judicial que ello implica, produciría un detrimento adicional a la actora.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-**DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'H. Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00178-00**.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada a 10 de marzo de 2020.

En efecto, dentro del referido auto se le pidió elevar en debida forma las pretensiones de la demanda sin que dicha orden hubiese sido debidamente satisfecha. En efecto, dentro del libelo, se solicitó la nulidad absoluta de la escritura pública N.º 1373 de marzo de 2010, por la presunta no suscripción del poder que autorizó la enajenación del predio, no obstante ello, no se tuvieron en cuenta las consecuencias jurídicas que el mismo irrogaría a los demás actos que se hicieron con posteridad a ese, razón por la cual la restitución del predio en cabeza de la demandante no era posible, más aún cuando ninguno de los usuarios que aparecen con algún registro en el certificado de tradición y posterior a marzo de 2010, fueron convocados a la acción.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-**DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00196-00.

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento del presente asunto, no obstante lo anterior, debe recordarse que el legislador ha trazado directrices encaminadas a consagrar la conservación de la competencia y de conformidad con ello, la Jurisprudencia ha orientado el proceder de los jueces a fin de evitar que después de aprehendido el conocimiento del proceso, se sorprenda a las partes modificándola por iniciativa de aquellos.

Así, en pronunciamientos de 19 de octubre de 2009, rad.- 2009-01370 y de 22 de septiembre de 2010, rad. 2010 01394, sobre el particular señaló:

*“[A]l juez, motu proprio, le está vedado sustraerse de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, según el caso, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto de la contienda procesal, a través de los precisos medios de defensa que tiene a su alcance cuando se le notifica de la existencia del proceso. A la postre si se tiene en cuenta que el demandante debe hacer la escogencia del juez competente con arreglo a la ley, de un lado, y si el funcionario a quien se presenta la demanda realiza un control formal y ninguna deficiencia advierte, de otro, con posterioridad ninguno de ellos puede apartarse de sus actos, no sólo porque tal proceder se prestaría para caprichosos designios capaces de afectar la buena marcha del proceso, sino además porque en el fondo sería admitir que se valgan de sus propios desaciertos para modificar el curso de un juicio que ya fue encausado”.*

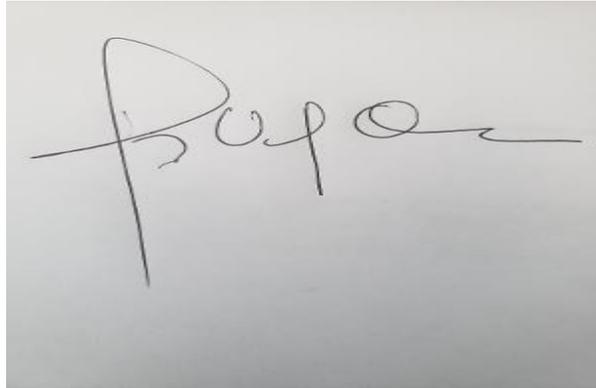
En el presente asunto, el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá admitió la demanda, mediante auto de 31 de mayo de 2018, y dispuso adelantar el trámite a través de los preceptos contenidos en la Ley 1561 de 2012. Avanzado en el trámite, por Acuerdo N° PCSJA18-11127 de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso remitir varios expedientes al Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá, dentro de los cuales se encuentra el presente, sin que ello implicara una variación del procedimiento inicialmente establecido, máxime cuando ninguna de las partes adujo alguna falencia, y mucho menos se pregonó alguna por parte del Juez de conocimiento.

Luego, fácil resulta concluir que la competencia dentro del presente asunto, solamente se varió con ocasión de la expedición del Acuerdo N° PCSJA18-11127 en razón a una redistribución que planteó el Consejo Superior de la Judicatura y por tanto la continuidad del asunto debía ser asumido por el Juzgado 17 Civil Municipal, razón por la cual será enviado el expediente a esa autoridad para que siga conociendo del mismo. Por

secretaría remítase el mismo a través de la Oficina de Reparto correspondiente, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00240-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese poder debidamente conferido por los poderdantes, precisando dentro del contenido del mismo que la señora Flor Ismena Vargas no actuó dentro de la escritura pública N° 1438 del 13 de julio de 2017 como compradora sino como vendedora. En el mismo, deberá implantarse el correo electrónico del togado.

2. De conformidad con el canon 83 del Código General del Proceso, precise los linderos actuales del inmueble.

3. Aclare los hechos 1º, 2º y 3º en tanto que el señor Luis Polivio Criollo Botina solo era propietario del 50% del bien, y el excedente pertenece a Flor Ismena Vargas, quien obró como vendedora dentro del contrato que se pretende declarar simulado.

4. Precise la clase de simulación que se persiga en el asunto, si es de carácter relativa o absoluta, tema que también deberá indicar en el poder que se arrime.

5. Formule en debida forma los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, con el fin de encontrar congruencia entre los dos apartes. Téngase en cuenta que no se pone de presente el porcentaje de titularidad de la señora Ismena Vargas y además, se resalta que a través de maniobras fraudulentas se transfirió la propiedad a los dos demandados, sin que ello corresponda a la realidad.

6. Dentro de la debida presentación de las aspiraciones procesales, deberá presentarlas sin que las mismas, sean excluyentes una de las otras, para ello, deberá, además de no perder de vista lo referido en los puntos anteriores, señalar la clase de simulación; qué es nulo dentro del contrato y si la simulación deriva en otro contrato, a cuál corresponde.

7. Verifique la información suministrada en el libelo, en tanto que se encuentra incompleta. Verbigracia el hecho cuarto, en lo que respecta al número de anotación.

8. Dentro del acápite de las pretensiones, en su numeral 5º, deberá precisarse a quién hace referencia como poseedor de mala fe, en tanto que según lo deprecado en el libelo, el predio aun corresponde a Ismena Vargas y

Luis Polivio Criollo, sin que se tenga certeza sobre la materialización del dominio total en cabeza de Jhon Fredy Criollo Vargas.

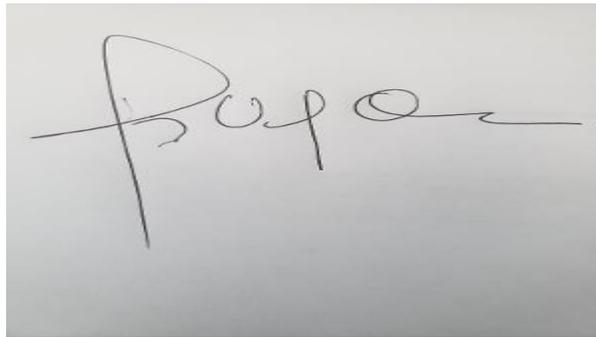
**9.** Dentro del acápite de notificaciones, deberá precisar si conoce la dirección electrónica de la señora Flor Ismena Vargas y la de notificación judicial. Igualmente, aclarar por qué hace referencia a que desconoce el correo electrónico de Jhon Fredy Criollo Vargas pero a continuación refiere uno.

**10.** Apórtese certificado de tradición y libertad del predio objeto de la acción, con expedición no mayor a un mes.

**11.** Precise si ya se inició proceso de sucesión del señor Luis Polivio Criollo Botina.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'HENEY VELÁZQUEZ ORTIZ'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00244-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese poder debidamente conferido por los poderdantes, precisando los bienes cuya división se persigue y aclarando la condición que los legitima para el inicio de la acción. Téngase en cuenta que una cosa es actuar como herederos de un causante y otra muy distinta como adjudicatarios de la herencia del causante, esta última, lo que actualmente se traduce en propietarios de los bienes objeto de la acción.

2. Apórtese certificado de defunción de la señora Angela Lucia.

3. acredite la titularidad en cabeza de los convocantes y convocados, del vehículo de placas ICD226.

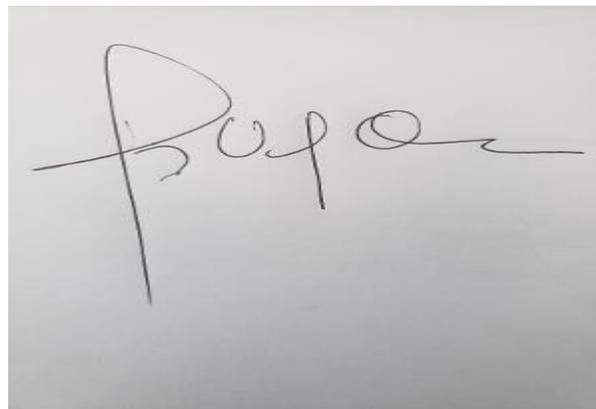
4. Apórtese certificado catastral del bien inmueble objeto de la acción, en el que conste el avalúo del mismo para el año 2020.

5. Apórtese dictamen conforme a lo estipulado en el canon 406 del Código General del Proceso, recordando que deberá ser concordante con las declaraciones e informaciones, y en general con todas las disposiciones especiales que trae consigo el precepto 226 *ibídem*.

6. Dentro del contenido del libelo, deberá indicar los correos electrónicos de los terceros que convoque a juicio, así como de los testigos que llame a sustentar su dicho y de los peritos que contrate en la elaboración de los dictámenes.

Notifíquese,

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00278-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite la calidad endilgada en el libelo, a los demandantes Hugo Alberto Puertos Granados y Sonia Olmos Genis.

2. Arrime certificado de existencia y representación legal de la copropiedad. Téngase en cuenta que la solicitud de oficiar a la Alcaldía Menor de la Candelaria, únicamente procede cuando se acredite que no es posible adquirir esa información. Ahora, si bien dentro de las bases de datos de esa entidad puede llegarse a encontrarse esa información, el Juzgado no tiene la posibilidad de acceder a la misma, sin que sea procedente atribuir la carga del interesado al Despacho. Bajo esas condiciones, previamente verificada que a esa información no se puede acceder, le corresponde a la actora aportarla.

3. Apórtese poder debidamente conferido por los poderdantes, en el cual se le faculte para iniciar la presente acción pero aclarando el trámite que le debe imprimir al mismo, como quiera que en tratándose de asuntos de esta naturaleza, la ley no prevé el procedimiento verbal sumario que allí se indicó.

4. Aclare dentro de la parte introductoria del libelo, así como en el acápite de competencia, el trámite que se pretende se imparta en el asunto, como quiera que además de no corresponder a un proceso verbal sumario<sup>1</sup>, tampoco el conocimiento del asunto se fija por la cuantía, sino en consideración a su naturaleza.

Notifíquese,

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Ver numeral 8° del precepto 20 del CGP.